



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor el proceso de la referencia informándole que solicitaron corrección el ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, como también el OFICIO No 0592 del 04 de agosto de 2023 a fin de precisar la fecha de la misma por parte de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 13 de diciembre de 2023

  
**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 66682-40-03-002-2022-00040-00

VERBAL (Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por Causa Ilícita y Dolo) ALBA LUCIA GAVIRIA DE MONTOYA, SANDRAMILIENGA GAVIRIABETANCOURT, GLORIAAMPARO GAVIRIA BETANCOURT, ISABELCRISTINA GAVIRIA BETANCOURT vs DAIRON ESTIVEN GARCIA CIRO, MARIA FERNANDAMARÍN GALVIS.

Una vez visto el informe secretarial anterior se observa que, en efecto en el acta, ni en el audio de la misma quedó consignada la fecha y año de la Pública No. 2578 de la Notaría Única del Círculo Notarial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, contentivas del contrato de compraventa, por lo que siendo, Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

*“Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...)*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.*

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

*(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.*

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la trascipción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,<sup>1</sup> norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”<sup>2</sup>

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error al omitir establecer la fecha y año de la escritura pública No. 2578 de la Notaría Única del Circulo Notarial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, la cual corresponde al a 1º de Octubre del año 2021,

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la parte motiva de la Sentencia 015 proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés en cuanto al nombre de la demandad, en consecuencia y para todos los efectos, en la parte donde se dijo “*Escritura Pública No. 2578 de la Notaría Única del Circulo Notarial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal,*”, deberá entenderse “*Escritura Pública No. 25781º de Octubre del año 2021 de la Notaría Única del Circulo Notarial de la ciudad de Santa Rosa de Cabal,*”

Los demás apartes de dicha providencia quedaran incólumes.

**SEGUNDO:** Por secretaría comunicar a la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR DAVID  
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

<<

Estado N° 205  
Del 14-12-2023.

---

<sup>1</sup> En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>2</sup> El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c4639735850422b677a70d45e404d3a480feb486fed7d55e5bbedbdd07501**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**